

TEMA 5: COMUNICACIONES Y VISITAS: RESTRICCIÓN, INTERVENCIÓN Y SUSPENSIÓN. TRÁMITES

1.- COMUNICACIONES

El capítulo VIII del Título II de la Ley Orgánica General Penitenciaria, dedicado al Régimen penitenciario, lleva como rúbrica “Comunicaciones y visitas”, abarcando tres artículos: los artículos 51, 52 y 53; los dos primeros dedicados a las comunicaciones y el último a las visitas.

Y es que hay que partir de diferenciar ambos tipos de elementos regimentales, pues ambos son dos manifestaciones de las relaciones que el interno puede tener con el exterior, si bien en las primeras no existe un contacto físico directo entre el comunicante y el interno, cosa que sí acontece en las visitas, si bien es verdad que existen determinadas comunicaciones (por ejemplo con autoridades judiciales, Ministerio Fiscal, Defensor del Pueblo...) en los que dada la inmediatez física deberían englobarse dentro de las visitas, pero que la normativa penitenciaria denomina comunicaciones.

El artículo 51 de la Ley penitenciaria dispone:

1.- “Los internos estarán autorizados para comunicar periódicamente, de forma oral o escrita, en su propia lengua, con sus familiares, amigos y representantes acreditados de Organismos e instituciones de cooperación penitenciaria, salvo en los casos de incomunicación judicial.

Estas comunicaciones se celebraran de manera que se respete al máximo la intimidad y no tendrán más restricciones, en cuanto a las personas y al modo, que las impuestas por razones de seguridad, de interés de tratamiento y de buen orden del establecimiento.

2.- Las comunicaciones de los internos con el Abogado defensor o con el Abogado expresamente llamado para asuntos penales y con los Procuradores que los representen, se celebrarán en departamentos apropiados y no podrán ser suspendidas o intervenidas salvo por orden de la autoridad judicial y en los supuestos de terrorismo.

3.- En los mismos Departamentos podrán ser autorizados los internos a comunicar con profesionales acreditados en lo relacionado con su actividad, con los Asistentes Sociales o Ministros de su Religión, cuya presencia haya sido reclamada previamente. Estas comunicaciones podrán ser intervenidas en la forma que se establezca reglamentariamente.

4.- Las comunicaciones previstas en este artículo podrán efectuarse telefónicamente en los casos y con las garantías que se determinen en el Reglamento.

5.- Las comunicaciones orales y escritas previstas en este artículo podrán ser suspendidas o intervenidas motivadamente por el Director del establecimiento, dando cuanta a la autoridad judicial competente.”

El artículo 52 del mismo cuerpo legal, por su parte, señala:

1.- “En los casos de defunción, enfermedad o accidente grave del interno, el Director informará al familiar más próximo o la persona designada por aquél.

2.- Igualmente se informará al interno del fallecimiento o enfermedad grave de un pariente próximo o de persona íntimamente vinculada con aquél.

3.- Todo interno tiene derecho a comunicar periódicamente a su familia y Abogado su detención, así como a comunicar su traslado a otro establecimiento en el momento de ingresar en el mismo.”.

Pues bien, en desarrollo de estos artículos legales, el Reglamento penitenciario aprobado por Real Decreto 190/1996 de 9 de febrero, regula las relaciones con el

exterior en el capítulo IV de su Título II dedicado a la Organización general, dividiéndose en dos secciones, la primera referida a comunicaciones y visitas, y la segunda a la recepción de paquetes y encargos.

En el presente tema vamos a centrar nuestra atención en las comunicaciones y visitas, si bien debemos precisar dos cuestiones sobre el nombre legal de “relaciones con el exterior”; por un lado, resaltar el hecho de que existen otro tipo de relaciones con el exterior contempladas en otros lugares del Reglamento (piénsese, por ejemplo, en los permisos de salida) y, en segundo lugar, subrayar el hecho de que este tipo de relaciones están presididas por un principio general cual es que el interno es un ciudadano que sigue formando parte de la sociedad, pese a encontrarse transitoriamente privado de libertad y recluido en un Centro Penitenciario. En este sentido es de resaltar lo dispuesto en el artículo 3 número 3 del Reglamento penitenciario, que a la sazón señala: “Principio inspirador del cumplimiento de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad será la consideración de que el interno es sujeto de derecho y no se halla excluido de la sociedad, sino que continúa formando parte de la misma. En consecuencia, la vida en prisión debe tomar como referente la vida en libertad, reduciendo al máximo los efectos nocivos del internamiento, favoreciendo los vínculos sociales, la colaboración y participación de las entidades públicas y privadas y el acceso a las prestaciones públicas”.

De una interpretación sistemática de la regulación transcrita, y teniendo además presente que el artículo 4 número 2 letra e) del Reglamento reconoce como derecho del interno el tener relaciones con el exterior, podemos deducir algunas conclusiones generales de nuestro Ordenamiento penitenciario sobre las mismas:

- Tanto las comunicaciones como las visitas son elemento regimentales.

- Ambas forman parte de la organización general de los Establecimientos.
- Junto a otros institutos forman parte de un grupo de elementos denominado “relaciones con el exterior”.
- A ellas tiene derecho el recluso.

1.a.- Principios generales de las comunicaciones

El artículo 41 del Reglamento penitenciario reza bajo la rúbrica Reglas generales, sentando una serie de principios informadores tanto de las comunicaciones como de las visitas. Aparte de reiterar algunos principios ya consignados en el artículo 51 de la Ley (señalar su carácter de derecho, la necesidad de que se celebren respetando al máximo la intimidad, recordando la posibilidad de ser restringidas... números 1 a 3 del citado artículo 41) establece otros principios novedosos que van más allá de la mera reiteración legal:

En su número 4 señala que “las comunicaciones ordinarias y extraordinarias que se efectúen durante las visitas que reciba el interno, se anotarán en un Libro de Registro, en el que se hará constar el día y la hora de la comunicación, el nombre del interno, y el nombre, domicilio y reseña del documento oficial de identidad de los visitantes, así como la relación de éstos con el interno”.

En el numeral 5 introduce lo que se ha venido en llamar “visitas a pie de cama” para los internos que se encuentren enfermos, siendo una modalidad de visita familiar reguladas en los artículos 216 y 217, por lo que será cuando veamos las vistas cuando nos detengamos en su regulación.

Importante es el número 6 del artículo comentado, que “Además de las comunicaciones ordinarias señaladas en el horario de este servicio, se podrán conceder otras de carácter extraordinario como recompensas y por urgentes e importantes motivos debidamente justificados en cada caso”. Se regulan aquí las llamadas comunicaciones extraordinarias, las cuales pueden revestir una doble modalidad:

- Como recompensa, para dar estímulo a “los actos que pongan de manifiesto buena conducta, espíritu de trabajo y sentido de la responsabilidad en el comportamiento, así como la participación positiva en las actividades asociativas reglamentarias o de otro tipo que se organicen en el Establecimiento” (artículo 263). Vemos pues, aquí, como estamos en presencia de una excepción a la naturaleza de derecho que, como regla general, tienen las comunicaciones y visitas.
- Como respuesta a urgentes e importantes motivos, los cuales deberán ser debidamente justificados en cada caso.

Por último, el número 7 del artículo comentado se limita a establecer una garantía para los internos extranjeros, al señalar que “Las comunicaciones y visitas se organizarán de forma que satisfagan las necesidades especiales de los reclusos extranjeros, a los que se aplicarán, en igualdad de condiciones con los nacionales, las reglas generales establecidas en este artículo”, criterio este que se deriva del más general sentado en el artículo 4 número 1 del Reglamento que proscribe la existencia de discriminaciones por razón, entre otras, de la nacionalidad.

1.b.- Comunicaciones orales

Respecto a las comunicaciones orales, esto es, aquellas que se realizan en locutorios destinados al efecto y en las que no existe un contacto físico entre interno y comunicante al estar separados por un cristal, el artículo 42 del Reglamento sienta las siguientes normas básicas:

1.- El Consejo de Dirección fijará, preferentemente durante los fines de semana, los días en que puedan comunicar los internos, de manera que tengan, como mínimo, dos comunicaciones a la semana, y cuantas permita el horario de trabajo de los penados clasificados en tercer grado.

2.- El horario destinado a este servicio será suficiente para permitir una comunicación de veinte minutos de duración como mínimo, no pudiendo comunicar más de cuatro personas simultáneamente con el mismo interno.

3.- Si las circunstancias del Establecimiento lo permitieran, se podrá autorizar a los internos a que acumulen en una sola visita semanal (léase comunicación ordinaria) el tiempo que hubiera correspondido normalmente a dos de dichas visitas (léase comunicaciones)

4.- Las dificultades de los desplazamientos de los familiares se tendrán en cuenta en la organización de estas comunicaciones

5.- Los familiares deberán acreditar el parentesco con los internos y los visitantes que no sean familiares habrán de obtener autorización del Director del Establecimiento para poder comunicar.

A este respecto sólo señalar que como novedad normativa del Reglamento del 96 está la referida a la acumulación de las dos comunicaciones en una sola, algo

habitual en la práctica y que ya había encontrado respaldo jurídico en varias jurisdicciones de Vigilancia Penitenciaria que venían autorizándolas.

Respecto al procedimiento, la Instrucción número 24/1996 de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias regula pormenorizadamente el mismo, señalando, entre otros aspectos, los siguientes:

- Las comunicaciones orales se celebrarán los sábados y domingos, estableciéndose por el Consejo de Dirección los criterios para su distribución, teniendo en cuenta los grupos de clasificación interior del Centro, no haciendo coincidir internos que pertenezcan a distintos grupos, suprimiendo el descanso diurno si para ello fuese necesario en estos días. En caso de ser insuficiente esta medida, las comunicaciones podrán ampliarse al viernes.
- La concesión se realizará previa petición de hora, bien telefónica o bien personalmente por la persona/s que deseen comunicar. A tal efecto se dará a conocer el número de teléfono y horario en que los visitantes podrán solicitar las comunicaciones. El horario de atención al público para solicitar las comunicaciones se establecerá de lunes a viernes por el Consejo de Dirección.
- Los visitantes y familiares autorizados que soliciten comunicación deberán manifestar nombre, domicilio, D.N.I., parentesco, día y hora preferente que deseen comunicar, de acuerdo con los días y horas establecidos para cada grupo de clasificación. En todo caso, el Director podrá autorizar el cambio de día y hora de la comunicación, en el caso de justificar suficientemente los familiares la imposibilidad de acudir a comunicar en los días y horas establecidos, dando cuenta de este cambio en la próxima reunión del Consejo de Dirección.

- Los visitantes que se presenten con posterioridad a la hora asignada, en casos justificados, podrán celebrar la misma en cualquier otro turno de los que por clasificación interior del interno le corresponda, si existiera plaza libre.
- Los internos clasificados en primer grado o los que tengan aplicado el artículo 10 de la Ley penitenciaria y los sancionados comunicarán en turnos diferentes al resto y con las medidas de seguridad adecuadas.
- Las comunicaciones, a fin de evitar repetición, deberán quedar reseñadas en el sistema informático o en la ficha individual del interno. Si la comunicación estuviera restringida, intervenida o suprimida se hará constar de igual manera.
- En todo caso, se le exigirá al interno la presentación del Documento de Identificación Interior para acceder a los locutorios.
- Todos los visitantes deberán pasar por el arco detector de metales, siendo acompañados en todo momento por el funcionario encargado de trasladarlos a la sala de locutorios.
- Los amigos deberán ser previamente autorizados por el Director mediante solicitud del interno, quien trasladará las correspondientes autorizaciones al Funcionario encargado de la confección del listado (control de comunicaciones) y los familiares deberán acreditarse documentalmente mediante exhibición del D.N.I., Pasaporte, Carnet de Conducir, Libro de Familia o certificado de convivencia expedido por el Ayuntamiento de la localidad.
- Los visitantes se presentarán en el control de comunicaciones con una antelación mínima de treinta minutos a la celebración de la comunicación

- A los internos cuyos familiares residan fuera de España, previo acuerdo del Consejo de Dirección, se les podrá ampliar el número de comunicaciones semanales o la duración de las mismas
- En los Centros penitenciarios que se encuentren alejados de las ciudades, los Directores de los mismo iniciarán las gestiones con los Ayuntamientos o empresas adjudicatarias para que la frecuencia de los medios de transporte sea la necesaria.

Las comunicaciones orales pueden se restringidas, intervenidas y suspendidas:

A) RESTRICCIÓN

Supone la prohibición de que la comunicación se lleva a cabo con determinadas personas. Según el artículo 43 número 1 del Reglamento, cuando a tenor de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley, las comunicaciones orales deban de ser restringidas en cuanto a las personas, el Director del Establecimiento, con el informe previo de la Junta de Tratamiento si la restricción lo fuera por motivos de tratamiento, lo acordará así en resolución motivada que se notificará al interno y se dará cuenta al Juez de Vigilancia en caso de penados o a la Autoridad Judicial de quien dependan en caso de detenidos o presos.

Hemos de recordar que según el artículo 51 de la Ley son causas para poder restringir las comunicaciones orales:

- razones de seguridad
- interés del tratamiento del interno
- mantenimiento del buen orden del Establecimiento

B) INTERVENCIÓN

Aquí, y a diferencia de la anterior, la comunicación oral se lleva a efecto si bien la misma es intervenida por la Administración que tiene acceso a su contenido. Aquí las causas de intervención y el procedimiento es el mismo que para las intervenciones, es decir, acuerdo motivado del Directo que se notifica al interno y se da cuenta a la autoridad judicial competente, si bien es importante subrayar que ello es así cuando se trata de solamente de comunicaciones con familiares y amigos, pues cuando se trata con Abogados defensores y Procuradores el derecho de defensa, como luego veremos, impide la intervención administrativa la cual solo pueda realizarse por orden expresa de la autoridad judicial.

La intervención de las comunicaciones ha dado lugar a una amplia y profunda doctrina jurisprudencial de nuestro Tribunal Constitucional, quien a lo largo de múltiples sentencias ha venido perfilando los requisitos que han de cumplir la intervención de las comunicaciones orales, doctrina que después ha recogido el Reglamento de 1996, pudiendo señalarse como los más significativos:

- a) La necesidad de motivación del acuerdo de intervención y que el mismo sea notificado al interno, al objeto de que pueda presentar la queja oportuna y, por tanto, no se le prive de la tutela judicial efectiva que le otorga el acceso a la jurisdicción de vigilancia a través de las quejas y recursos oportunos.
- b) La exigencia de que las razones que den lugar a la misma sean individualizadas, prohibiéndose, por tanto, las intervenciones afectantes a todo un colectivo.
- c) La inexcusable temporalidad de la intervención, la cual no puede prolongarse indefinidamente sino que ha de fijar un plazo perentorio

transcurrido el cual se volverá a estudiar su alzamiento o prórroga si persistieran las circunstancias que dieron lugar a ella.

- d) El conocimiento judicial a través de la dación de cuenta del acuerdo es la piedra angular de la legalidad de las intervenciones toda vez que permite al Juez de Vigilancia entrar a conocer de la legalidad de las mismas.

C) SUSPENSIÓN

Supone la existencia de una comunicación oral que comienza a desarrollarse con normalidad pero que circunstancias sobrevenidas obligan a su interrupción. En este sentido el artículo 44 del Reglamento textualmente dispone:

1.- El Jefe de Servicios podrá ordenar la suspensión de las comunicaciones orales, por propia iniciativa o a propuesta del funcionario encargado del servicio, en los siguientes casos:

- a) Cuando existan razones fundadas para creer que los comunicantes puedan estar preparando alguna actuación delictiva o que atente contra la convivencia o la seguridad del Establecimiento o que estén propagando noticias falsas que perjudiquen o puedan perjudicar gravemente a la seguridad o al buen orden del Establecimiento.
- b) Cuando los comunicantes no observen un comportamiento correcto

2.- El Jefe de servicios dará cuenta inmediata de la suspensión al Director del Centro y éste, a su vez, si ratifica la medida en resolución motivada, deberá dar cuenta al Juez de Vigilancia en el mismo día o al día siguiente.

1.c.- Las comunicaciones escritas

Respecto a las comunicaciones escritas el artículo 46 del Reglamento penitenciario establece que las mismas se ajustarán a las siguientes normas:

1º.- En cuanto al número, el numeral 1 de este precepto señala: “No se establecerán limitaciones en cuanto al número de cartas o telegramas que puedan recibir y remitir los internos, salvo cuando hayan de ser intervenidas por las mismas razones que las comunicaciones orales. En este caso, el número de las que puedan escribir semanalmente será el indicado en la norma 1ª del artículo 42.”

Así pues, tenemos::

- internos que no tienen intervenidas las comunicaciones escritas: sin límite de cartas o telegramas que pueden remitir o recibir
- internos con dichas intervenciones: pueden recibir sin limite pero remitir sólo dos a la semana

2º.- Respecto al procedimiento, los números 2, 3 y 4 del artículo 46 disponen:

- Toda la correspondencia que los internos expidan, salvo en los supuestos de intervención, se depositará en sobre cerrado donde conste siempre el nombre y apellidos del remitente y se registrará en el Libro correspondiente.
- Las cartas que expidan los internos cuyo peso o volumen excedan de lo normal y que induzcan a sospecha podrán ser devueltas al remitente por el funcionario encargado del registro para que en su presencia sean introducidas en otro sobre, que será facilitado por la Administración. En la misma forma se procederá cuando existan dudas respecto a la identidad del remitente.

- La correspondencia que reciban los internos, después de ser registrada en el Libro correspondiente, será entregada a los destinatarios por el funcionario encargado de este servicio o por el de la dependencia donde se encuentre el interno, previa apertura por el funcionario en presencia del destinatario a fin de comprobar que no contiene objetos prohibidos.

3°.- En lo referente a la intervención de las comunicaciones escritas los números 5, 6 y 7 del comentado artículo reglamentario señalan:

- Causas por las que procede la intervención: Son las mismas que para la intervención de las comunicaciones orales, es decir:
 - razones de seguridad
 - interés del tratamiento
 - necesidad de mantener el buen orden del Establecimiento
- Por lo que al procedimiento se refiere es básicamente el mismo que para la intervención de las orales, esto es, el acuerdo motivado del Director (entendemos que con informe previo de la Junta de Tratamiento cuando es por razones tratamentales, aunque no lo diga expresamente el artículo 46.5) que se notifica al interno y se da cuanta a la autoridad judicial correspondiente. Tan solo, como novedad, el número 5 señala que cuando el idioma utilizado no pueda ser traducido en el establecimiento, se remitirá el escrito al Centro Directivo para su traducción y curso posterior.
- En lo relativa a la intervención de la correspondencia con Abogado defensor o Procurador, y al igual que ocurría con las orales, tan sólo puede intervenir por orden de la Autoridad Judicial. No obstante ello, cuando los internos tengan intervenidas las comunicaciones ordinarias y se dirijan por escrito a alguna persona manifestando que es su Abogado defensor o

Procurador y en su expediente no haya constancia de tal extremo si se podrá intervenir.

- La correspondencia entre los internos de distintos Centros penitenciarios podrá ser intervenida mediante resolución motivada del Director y se cursará a través de la Dirección del Establecimiento de origen. Efectuada dicha intervención se notificará al interno y se pondrá en conocimiento del Juez de Vigilancia. Es destacable como novedad respecto a la regulación anterior, el carácter potestativo de esta intervención (en el Reglamento de 1981 era en todo caso) y el hecho de que se atribuya exclusivamente la competencia del control judicial al Juez de Vigilancia tanto afecte la intervención a preventivos como a penados.

1.d.- Las comunicaciones telefónicas

Contempladas en el artículo 47 del Reglamento, las comunicaciones telefónicas proceden en dos supuestos:

- a) Cuando los familiares de los internos residan en localidades alejadas o no puedan desplazarse para visitar al interno (por ejemplo por razones de salud, edad, económicas...)
- b) Cuando el interno haya de comunicar algún asunto importante a sus familiares, al Abogado defensor o a otras personas.

Respecto al procedimiento de las mismas, los números 2 y 3 del citado artículo 47 señalan que será el interno, cuando concurren las circunstancias antes mencionadas, el que lo solicitará al Director del Establecimiento que será quien, previa

comprobación de que se cumplen aquellos requisitos, la autorizará, señalando la hora en que debe celebrarse.

Por lo que al número de llamadas telefónicas se refiere, el número 4 del artículo reglamentario que venimos comentando señala que, siempre que las circunstancias del Establecimiento lo permitan, el número será como máximo de cinco a la semana.

En cuanto a la forma de llevarlas a cabo el mismo número 4 señala que las llamadas telefónicas se celebrarán en presencia de un funcionario y no tendrán una duración superior a los cinco minutos.

En relación al precio, el citado número también señala que como regla general el importe de las llamas correrá a cargo del interno, salvo las llamadas a que el interno tiene derecho para comunicar inmediatamente a su familia y abogado su ingreso en un Centro penitenciario, así como su traslado a otro Establecimiento en el momento del ingreso.

Las llamadas realizadas desde el exterior a los internos, como regla general, están prohibidas, salvo casos excepcionales libremente apreciados por el Director (artículo 47 número 5 del Reglamento penitenciario).

Respecto a la intervención de las llamadas telefónicas el número 6 del artículo 47 dispone que las comunicaciones telefónicas entre internos de distintivos establecimientos (llamadas de prisión a prisión) podrán ser intervenidas mediante resolución motivada del Director, que se notificará al interno y se pondrá en conocimiento del Juez de Vigilancia Penitenciaria.

Sobre las comunicaciones telefónicas, la Instrucción 24/1996 de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias puntualiza:

- Atendiendo a las circunstancias y número de teléfonos instalados en el Establecimiento, el número de llamadas que podrán autorizarse nunca será inferior al número mínimo de las orales. En ningún caso se permitirá llamadas fuera del territorio nacional en el caso previsto en el artículo 41.3 (comunicación del ingreso o traslado a abogado o familiares que es subvencionada por la Administración).
- Para su debido control se registrarán en un Libro abierto al efecto.
- Las comunicaciones entre internos de distintos Centros serán autorizadas por ambas Direcciones, previa solicitud de los interesados. La llamada se efectuará “de Funcionario a Funcionario”, al objeto de que el interno no tenga conocimiento del número telefónico marcado, poniéndose a continuación el interno.
- Las comunicaciones telefónicas en los supuestos del artículo 41.3 no tendrán una duración superior a los dos minutos.

1.e.- Comunicaciones con Abogados y Procuradores

Las comunicaciones de los internos con sus Abogados defensores y con los Procuradores que los representen, así como con aquellos que antes de personarse en la causa como defensores o representantes hayan sido expresamente llamados por los internos a través de la Dirección del Establecimiento o por los familiares de aquéllos (circunstancia que habrá de acreditar el profesional en el correspondiente volante del Colegio) se rigen por las siguientes normas de procedimiento (artículo 48 número 1 del Reglamento penitenciario):

- El Abogado o Procurador se identificará mediante la presentación del documento oficial que le acredite como tal profesional en ejercicio.
- El comunicante deberá, además, presentar un volante de su respectivo Colegio profesional, en el que conste expresamente su condición de defensor o representante del interno en las causas que se siguieran contra el mismo o como consecuencia de las cuales estuviera cumpliendo condena. En los supuestos de terrorismo o de internos pertenecientes a bandas o grupos armados este volante será expedido por la Autoridad judicial que conozca de las correspondientes causas.
- Estas comunicaciones se registrarán por orden cronológico en el Libro correspondiente, consignándose el nombre y apellidos de los comunicantes del interno, el número de la causa y el tiempo de duración de la comunicación.

Respecto al lugar y forma de celebración, el mismo artículo 48.1 regla 3ª señala que estas comunicaciones se llevarán a cabo en locutorios especiales, distintos de los destinados a las comunicaciones orales, en los que quede asegurado que el control del funcionario encargado del servicio sea solamente visual.

Pero sin lugar a dudas el tema más controvertido de este tipo de comunicaciones ha sido el de su posible intervención. En este sentido, el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 20 de julio de 1994 ha venido a superar una anterior interpretación jurisprudencial (Sentencia del mismo Tribunal de 30 de julio de 1983) que permitía que en los supuestos de terrorismo fuera el Director del Establecimiento el que acordara la intervención. La moderna jurisprudencia constitucional que residencia la competencia interventora exclusivamente en manos de la autoridad judicial ha encontrado eco en el artículo 48 número 3 del Reglamento penitenciario

que dispone que: “Las comunicaciones de los internos con el Abogado defensor o con el Abogado expresamente llamado en relación con asuntos penales, así como con los Procuradores que los representen, no podrán ser suspendidas o intervenidas, en ningún caso, por decisión administrativa. La suspensión o la intervención de estas comunicaciones sólo podrá realizarse previa orden expresa de la Autoridad judicial”. Esta Autoridad judicial debe entenderse que, en caso de preventivos, es la Autoridad judicial de quien dependen éstos, mientras que en caso de penados será el Juez de Vigilancia Penitenciaria.

Para finalizar, decir que las comunicaciones con otros letrados que no sean los anteriormente mencionados, cuya visita haya sido requerida por el interno, según dispone el número 4 del artículo 48, se celebrarán en los mismos locutorios especiales y se ajustarán a los principios generales contenidos en el artículo 41, que antes vimos. En el caso de que dichos letrados presenten autorización de la Autoridad judicial correspondiente si el interno fuere un preventivo o del Juez de Vigilancia si se tratase de un penado, la comunicación se concederá en las condiciones como si de un Abogado defensor se tratara.

1.f.- Comunicaciones con Autoridades o Profesionales

Para este tipo de comunicaciones, el artículo 49 del Reglamento distingue entre los siguientes:

1.- Comunicación de las Autoridades judiciales o de miembros del Ministerio Fiscal con los internos. Esta comunicación se verificará a la hora que aquéllos estimen pertinente y en locales adecuados, y, tanto las orales como las escritas, en ningún caso podrán ser suspendidas, ni ser objeto de intervención o restricción administrativa de ningún tipo.

2.- Comunicación de los Funcionarios de la Administración de Justicia. Para la notificación de las resoluciones judiciales se autorizará la comunicación con cualesquiera funcionarios de la Administración de Justicia, que deberán acreditar su condición de tales y que son enviados por la Autoridad judicial de la que dependen.

3.- Comunicaciones con el Defensor del Pueblo, sus Adjuntos o Delegados o con Instituciones análogas de las Comunidades Autónomas. Las comunicaciones orales y escritas de los internos con estas Autoridades tampoco podrán ser suspendidas, ni objeto de intervención o restricción administrativa de ningún tipo.

4.- Comunicaciones institucionales de los internos extranjeros: Los internos extranjeros podrán comunicar, en locales apropiados, con los representantes diplomáticos o consulares de su país, o con las personas que las respectivas Embajadas o Consulados indiquen, previa autorización del Director del establecimiento, y con aplicación en todo caso de las normas generales sobre número de comunicaciones y requisitos de las mismas establecidas en el artículo 41 del Reglamento.

A los súbditos de los países que no tengan representante diplomático o consular, así como a los refugiados y a los apátridas, les serán concedidas comunicaciones en las mismas condiciones con el representante del Estado que se haya hecho cargo de sus intereses o con la Autoridad nacional o internacional que tenga por misión protegerlos, o con las personas en quienes aquéllos deleguen.

A este respecto hay que señalar que la Instrucción número 24/1996 de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias señala la obligación del Centro penitenciario de facilitar, en el momento del ingreso, a los internos extranjeros, la dirección y el número de teléfono de su representación diplomática acreditada en España.

5.- Comunicaciones con otros profesionales: Los Notarios, Médicos, Ministros de Culto y otros profesionales acreditados, cuya presencia haya sido solicitada por algún interno por conducto de la Dirección del Establecimiento para la realización de las funciones propias de su respectiva profesión, podrán ser autorizados para comunicar con aquél en local apropiado.

2.- VISITAS

La Ley Orgánica General Penitenciaria se ocupa de las visitas en dos preceptos: como regla general en el artículo 53, y específicamente, para un tipo de visitas concreto cual es la de convivencia, en el artículo 38 número 3.

Dispone el artículo 53: “Los Establecimientos dispondrán de locales anejos especialmente adecuados para las visitas familiares o de allegados íntimos de aquellos internos que no puedan obtener permisos de salida.

Estas visitas se concederán con sujeción a lo dispuesto en el número uno, párrafo dos, del artículo 51, y en los casos, con los requisitos y periodicidad que reglamentariamente se determinen”.

Por su parte, el artículo 38 número 3 señala: “Reglamentariamente se establecerá un régimen específico de visitas para los menores que no superen los diez años y no convivan con la madre en el Centro penitenciario. Estas visitas se realizarán sin restricciones de ningún tipo en cuanto a la frecuencia e intimidad y su duración y horario se ajustará a la organización regimental de los establecimientos”, precepto este

introducido en la Ley penitenciaria en la modificación de ésta llevada a cabo por Ley orgánica 13/1995 de 18 de diciembre.

De la lectura de ambos preceptos observamos el amplio protagonismo que los dos ceden al Reglamento penitenciario a la hora de regular el régimen de visitas de los internos, por lo que es en el texto reglamentario donde nos vamos a detener.

En efecto, es el artículo 45 del Reglamento en donde encontramos una regulación más detenida de las visitas. Lo primero que sorprende de dicho precepto reglamentario es el hecho de que su nombre haga referencia, erróneamente, a comunicaciones y no a visitas.

Podemos clasificar a las visitas que pueden recibir los internos de los Centros penitenciarios en tres clases:

2.a.- Visita Familiar

De la regulación que de las mismas hace el artículo 45 del Reglamento penitenciario tenemos:

- Sólo procede para aquellos internos que no disfruten de permisos de salida.
- No abarca sólo a los familiares de los internos sino también a los allegados íntimos.
- Deben llevarse a cabo en locales adecuados.
- Es el Consejo de Dirección del Establecimiento penitenciario el que establece los horarios en que se desarrollarán estas visitas.

- Los familiares o allegados no podrán ser portadores de bolsos o paquetes durante la celebración de las mismas.
- Debe solicitarlo el interno.
- El número de visitas será como mínimo una al mes.
- La duración de estas visitas no será inferior a una hora ni superior a tres.
- Las vistas se llevarán a cabo de forma que se respete al máximo la intimidad de los comunicantes, los cuales sólo podrán ser cacheados integralmente por las razones del artículo 68 siempre que accedan voluntariamente a ello; de no ser así, la visita no se llevará a cabo, sin perjuicio de las medidas que pudieran adoptarse por si los hechos pudieran ser constitutivos de delito.

2.b.- Visitas íntimas

En primer lugar hay que destacar que sobre la naturaleza jurídica de este tipo de comunicaciones se ocupó en Tribunal Constitucional en su sentencia de 3 de junio de 1987 estableciendo que para quienes se encuentran privados de libertad el mantenimiento de estas relaciones no es un derecho, sino una manifestación más de la multiplicidad de actividades y relaciones vitales que la libertad hace posibles. Los derechos fundamentales, que garantizan la libertad, no tienen ni pueden tener como contenido concreto cada una de esas manifestaciones de su práctica, por importantes que éstas sean en la vida del individuo. En definitiva, las relaciones íntimas no forman parte de ningún derecho fundamental por ser, simplemente, una manifestación de la libertad a secas; de donde se deduce que las personas privadas de ella se ven también impedidos de su práctica, sin que ello implique restricción o limitación de derecho fundamental alguno.

De la regulación reglamentaria contenida en el artículo 45 podemos sintetizar:

- Sólo procede para aquellos internos que no disfruten de permisos de salida.
- No abarca sólo a los cónyuges sino también a las personas ligadas con los internos con análoga relación de afectividad.
- Deben llevarse a cabo en locales adecuados.
- Es el Consejo de Dirección del Establecimiento penitenciario el que establece los horarios en que se desarrollarán estas visitas.
- Los visitantes no podrán ser portadores de bolsos o paquetes durante la celebración de las mismas, ni podrán ir acompañados de menores.
- Debe solicitarlo el interno.
- El número de visitas será como mínimo una al mes.
- La duración de estas visitas no será inferior a una hora ni superior a tres, salvo que razones de orden o seguridad del Establecimiento lo impidan.
- Las vistas se llevarán a cabo de forma que se respete al máximo la intimidad de los comunicantes, los cuales sólo podrán ser cacheados integralmente por las razones del artículo 68 siempre que accedan voluntariamente a ello; de no ser así, la visita no se llevará a cabo, sin perjuicio de las medidas que pudieran adoptarse por si los hechos pudieran ser constitutivos de delito.

La Instrucción 24/1996 de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias señala que, con carácter general no se concederán comunicaciones íntimas a los internos con personas que no puedan acreditar documentalmente la relación de afectividad o que haya celebrado otras con anterioridad con persona distinta a la solicitada, en cuyo caso será necesario que exista, al menos, una relación de estabilidad de seis meses de duración.

2.c.- Visitas de convivencia

Con respaldo legal en el reformado artículo 38 número 3 de la Ley penitenciaria más arriba transcrito, el artículo 45 número 6 del Reglamento señala: “Se concederán, previa solicitud del interesado, visitas de convivencia a los internos con su cónyuge o persona ligada por semejante relación de afectividad e hijos que no superen los diez años de edad. Estas comunicaciones, que serán compatibles con las previstas en el artículo 42 (comunicaciones orales con familiares) y en los apartados 4 y 5 de este artículo (visitas familiares y visitas íntimas) se celebrarán en locales o recintos adecuados y su duración máxima será de seis horas”. De esta regulación podemos sintetizar:

- Debe de solicitarlas el interno interesado.
- Los visitantes son el cónyuge o persona ligada por semejante relación de afectividad y los hijos que no superen la edad de 10 años.
- Estas visitas son compatibles con las comunicaciones orales familiares y con las visitas familiares e íntimas.
- Se celebrarán en locales o recintos adecuados.
- Su duración máxima será de seis horas.
- Se llevarán a cabo de forma que se respete al máximo la intimidad de los comunicantes, los cuales sólo podrán ser cacheados integralmente por las razones del artículo 68 siempre que accedan voluntariamente a ello; de no ser así, la visita no se llevará a cabo, sin perjuicio de las medidas que pudieran adoptarse por si los hechos pudieran ser constitutivos de delito.

Sobre las visitas de convivencia, la Instrucción 24/1996 de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias señala:

- Se celebrarán en locales apropiados y debidamente acondicionados y se concederán previa solicitud del interno, una al trimestre como mínimo y con una duración no inferior a 4 horas, a aquellos internos que no disfruten de permisos de salida.
- Si las instalaciones lo permiten podrán concederse a seis internos y sus familiares, conjuntamente, como máximo.
- El número de familiares por interno no será superior a seis, salvo casos excepcionales debidamente motivados y autorizados por la Dirección.
- Los locales estarán provistos de mobiliario, máquinas expendedoras de refrescos, cafés y productos alimenticios, que permitan si fuera necesario, celebrarse sin las limitaciones del horario de comidas. Si el número de internos no fuera suficiente, se autorizará la adquisición de estos productos en el economato. Asimismo, si por el número de internos que comunican se estima necesario, se podrán instalar juegos infantiles (columpios, toboganes...).
- En los establecimientos que no dispongan de tales locales podrán utilizarse otras dependencias con las debidas medidas de seguridad, y si ello tampoco fuera posible se procederá por el Director del establecimiento a motivar convenientemente esta decisión, enviándola al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria para su conocimiento, y formulando propuesta a la Subdirección General de Servicios y Planificación sobre las obras de acondicionamiento necesarias de locales designados para ello.

Para terminar, y como nota común a todo tipo de visitas, la Instrucción señala que los internos que cumplan sanciones de aislamiento en celdas o de fin de semana no podrán hacer uso de las mismas. A tal fin se procurará por la Dirección del Establecimiento que el cumplimiento de las referidas sanciones no coincida con la fecha autorizada para la celebración de las mismas, excepto cuando se trate de sanciones de inmediato cumplimiento o aplicación de aislamiento provisional como medio coercitivo. Cuando concurra esta excepción y por tanto coincida en el tiempo el cumplimiento de la sanción y la fecha de la visita, se demorará ésta hasta después del cumplimiento, autorizando al interno sancionado una comunicación telefónica con el fin de advertir a la familia de las circunstancias sobrevenidas. En el supuesto de no poder llevarse a efecto lo anterior o cuando no exista tiempo suficiente para ello, y por consiguiente se produzca el desplazamiento de la familia hasta el Centro penitenciario se le autorizará una comunicación oral de veinte minutos, procediéndose por la Dirección del Centro, previa petición del interno, a señalar nueva fecha de la visita suspendida.

2.d.- Visitas a enfermos graves

Las visitas a enfermos graves, como modalidad de visita familiar, ha encontrado autonomía en el Reglamento penitenciario de 1996 que ha venido a instaurar lo que se viene denominando “visitas a pie de cama”.

A este respecto, el artículo 216 número 1 señala que cuando un interno se encuentre enfermo grave, se podrá en conocimiento inmediatamente de sus familiares o allegados y, para las visitas, si aquél no pudiese desplazarse a los locutorios, se autorizará a que uno o dos familiares o allegados puedan comunicar con él en la enfermería del Centro. Cuando razones de seguridad lo aconsejen, la visita podrá estar

sometida a vigilancia. El régimen de las citadas visita será acordada por el Director a propuesta del médico responsable..

2.e.- Visitas en Hospitales extrapenitenciarios

Según dispone el artículo 217 del vigente Reglamento penitenciario, las visitas de los familiares o allegados a los reclusos internados en un Hospital extrapenitenciario se registrarán por las normas de funcionamiento del Centro Hospitalario correspondiente, debiendo realizarse en las condiciones y con las medidas de seguridad que establezcan los responsables de su custodia, quienes serán informados por el Centro penitenciario del grado de peligrosidad del enfermo.